

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial". (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 236 de 13 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

(Continuación) (1)

Art. 30. Cuando en las fábricas declaradas para la elaboración de alcoholes y aguardientes de la uva existan aparatos innecesarios para esta industria y utilizables para la fabricación de alcoholes y aguardientes de mieles, melazas, granos, semillas ú otra cualquiera materia, dichos aparatos deberán ser precintados por la Administración, permaneciendo en esta forma en tanto continúen en la fábrica y no se haga declaración de nueva clase de fabricación.

Art. 31. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán también la obligación de participarlo á la Administración de Hacienda, que podrá disponer el precinto de los aparatos, si lo estima conveniente.

La circunstancia de haberse dado de baja no exime á los fabricantes del pago de la *patente* que corresponda al año económico corriente, y por lo tanto no tendrán derecho á la devolución de cantidad alguna, si la hubieren satisfecho, ni á dejar de abonarla en caso de no haberlo realizado aún.

Art. 32. En los casos de enajenación, arriendo ó traspaso de las fábricas, aun cuando no se produzca alteración de la cuota exigible á las mismas, deberá participarse también por escrito á la Administración de Hacienda, á fin de que ésta realice las anotaciones y comprobaciones que sean oportunas.

La declaración que con este motivo se haga deberá estar firmada por la persona que cesa en la fabricación y la que se encarga de ella.

Art. 33. Las declaraciones á que se refiere el art. 27 se entregarán en la Administración de Hacienda de la provincia ó en las especiales, si las fábricas radican en el término municipal de las poblaciones en que dichas oficinas se hallen establecidas, ó al Alcalde de la población en caso contrario.

La Autoridad que reciba las declaraciones las sellará y hará constar en ellas el *recibi* y la fecha, y entregará acto continuo la *triplicada* al interesado para que le sirva de resguardo.

Art. 34. Los Administradores especiales y los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de remitir las declaraciones *principal y duplicada* al Administrador de Hacienda de la provincia, dentro de las veinticuatro horas de haberlas recibido.

Los Administradores de Hacienda firmarán el *recibi* de estas declaraciones en el momento que lleguen á su poder y dispondrán se acuse en el mismo día el recibo de dichos documentos á la Autoridad que los hubiese remitido.

Art. 35. En todas las Administraciones de Hacienda se abrirá un libro que se titulará *Registro de patentes de elaboración del alcohol de vino*, ajustado al modelo núm. 2, que estará foliado y rubricado por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, y expresará:

- 1.º El número de orden.
- 2.º Fecha del recibo de la declaración en la Administración.
- 3.º Nombre del fabricante.
- 4.º Pueblo en que se halla establecida la fábrica ó la indicación de que el aparato es portátil.
- 5.º Número de la tarifa á que corresponde el aparato según se haya declarado.
- 6.º Capacidad del mismo en litros.
- 7.º Cuota que debe abonarse provisionalmente.
- 8.º Número de la tarifa que corresponde realmente, después de reconocido el aparato.
- 9.º Capacidad reconocida en litros.
10. Cuota definitiva que debe abonarse.

Y 11. Observaciones.

Art. 36. En el mismo día en que se reciban las declaraciones juradas se anotarán en dicho libro, llenando las casillas 1 á 4 con los datos que exprese la declaración, y el em-

pleado encargado de dicho Registro firmará en ellas el *sentado*.

Art. 37. Acto continuo, el Administrador de Hacienda dispondrá que un Ingeniero examine las declaraciones y clasifique el aparato declarado, señalando la cuota que haya de satisfacer con arreglo á la tarifa, ó que se pidan al interesado las aclaraciones que procedan.

Quando el Ingeniero haya clasificado el aparato lo hará constar en las declaraciones, y el Administrador firmará su conformidad, ó dispondrá la práctica de las comprobaciones que estime necesarias.

Art. 38. Así que esté hecha la clasificación pasarán las declaraciones al negociado y se hará constar en las casillas 5.ª, 6.ª, y 7.ª del Registro el número de la tarifa, la capacidad del aparato y la cuota provisional que haya de exigirse.

La declaración principal quedará en el negociado y la duplicada pasará mediante recibo á la Inspección técnica de Hacienda de la provincia para las comprobaciones necesarias, que deberán hacerse en el plazo que la Administración fije y que no podrá exceder de un mes.

Art. 39. La Inspección hará constar por certificación puesta en la declaración duplicada el resultado de su visita á las fábricas.

Después de examinadas dichas certificaciones, y, en el caso de hallarse conforme con ellas, el Administrador de Hacienda, dispondrá que pasen las declaraciones al negociado y se hagan las anotaciones oportunas en las casillas 8, 9 y 10 del Registro.

Art. 40. Cuando los fabricantes cambien ó varien los aparatos destilatorios se procederá en la forma establecida en los artículos 36, 37, 38 y 39 para la fijación de la cuota que hayan de abonar, exigiendo desde luego la diferencia que resulte de más entre la antigua y la nueva, sin que haya derecho á devolución si ésta fuese menor que aquella.

Además, la Administración hará constar en la casilla de observaciones del *Registro de patentes* que se anula el primitivo asiento y se hace otro, cuyo número de orden se indicará.

Art. 41. Las Administraciones de Hacienda notificarán á los interesados, por conducto de los funcionarios que hayan recibido las declaraciones, la cuota que se les ha asignado, recogiendo el recibo, que se remitirá á la Administración en la misma forma que las declaraciones juradas.

Art. 42. El interesado que no esté conforme con la clasificación que la Administración haya hecho, podrá alzarse de ella en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que firme el recibo de la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Administración de Hacienda, que cursará la instancia con su informe, en el que se hará constar si aquella se ha presentado en tiempo hábil. Se acompañará como comprobantes:

- 1.º Copia certificada de las declaraciones juradas.
- 2.º Certificaciones de comprobación.
- Y 3.º Todos los demás documentos que se hayan tenido en cuenta para fijar las cuotas.

Del acuerdo que dicte el Delegado de Hacienda podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección general de Contribuciones é Impuestos ó el Ministerio de Hacienda según la cuantía de la reclamación, en los casos, plazos y forma determinados en el Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 43. Las reclamaciones que puedan hacer los interesados acerca de las cuotas que se les hayan asignado, no serán obstáculo para que se realice el cobro de aquellas; pero si resultase del expediente que están mal señaladas, se procederá á la devolución de las cantidades exigidas de más, en la forma establecida en el Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Art. 44. Las cuotas exigibles por *potentes de elaboración* de alcoholes y aguardientes de vino se devengarán en totalidad, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se realice la destilación.

El pago de dichas cuotas íntegras debe hacerse durante el primer trimestre del año económico.

Art. 45. El cobro de las cuotas se realizará en las fábricas por los Recaudadores de contribuciones y previa la presentación de los recibos expedidos por las Tesorerías de las provincias, en la misma forma y al mismo tiempo que se realice el cobro del primer trimestre de las contribuciones directas.

El cobro de las cuotas correspondientes á los aparatos portátiles se realizará en el domicilio de los dueños de éstos.

Art. 46. La Administración de

(1) Véase el *Boletín* núm. 64.

Hacienda, con la anticipación necesaria para que la recaudación empiece en la época fijada, procederá á formar cada año la correspondiente lista cobratoria con arreglo á los datos del Registro de patentes de elaboración y modificaciones que se produzcan hasta el momento de formarla; consignando en ella el nombre de los obligados al pago, la población en que radica la fábrica ó la indicación de ser los aparatos portátiles, expresando en este caso el punto en que ha de realizarse el cobro y el importe de la cuota.

La expresada lista se pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia para su revisión y demás efectos determinados ó que se determinen en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda, poniendo al propio tiempo á disposición de aquella oficina el Registro de patentes, declaraciones y demás documentos que pueda necesitar para la revisión.

Art. 47. Una vez revisada por la Intervención la lista cobratoria, se dispondrá por la Administración de Hacienda su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, concediendo un término de quince días, contados desde la publicación, para presentar las reclamaciones que contra ella se estimen pertinentes, y durante el mismo período de tiempo se expondrá al público la lista cobratoria en el local de la Administración destinado al efecto.

Las reclamaciones que se presenten dentro del plazo señalado se tramitarán conforme á lo dispuesto en el art. 42 de este Reglamento, siéndoles asimismo aplicable lo que determina el art. 43.

Art. 48. Los Administradores de Hacienda, transcurrido el plazo de exposición al público, pasarán las listas cobratorias á las Tesorerías, las cuales dispondrán la extensión de los recibos talonarios, arreglados al modelo núm. 3, á los que se pondrá el sello de la Tesorería en su parte talonaria, conforme á la relación publicada y á las resoluciones definitivas de las reclamaciones que hubiesen podido dictarse, pasándolos á la Recaudación, cuyo cargo constituirán.

Art. 49. La cobranza se verificará de una sola vez en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas, siguiendo el procedimiento marcado en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 50. En descargo del importe de los recibos expresados solo se admitirá á la Recaudación las cantidades que ingresen en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración, por conducto de la Tesorería le hubiese pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudación unir los recibos talonarios correspondientes, y los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que respecto de la contribución industrial determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Art. 51. Todos los gastos que ocasione la administración del impuesto y el premio de cobranza que en cada provincia ó zona esté asignado al Recaudador, se abonarán en concepto de minoración de ingresos del impuesto, en tanto no se consignen en presupuestos las cantidades necesarias para este servicio.

Art. 52. Todos los fabricantes de alcoholes y aguardientes de la uva y sus residuos, que satisfagan el impuesto por patentes de elaboración, cuyo extremo deberán en su caso

justificar con el ejemplar autorizado de la declaración jurada que obre en su poder, y con el recibo que acredite el pago de la patente, podrán elaborar y dar salida á sus productos sin intervención alguna; pero la Administración tiene la facultad de girar visitas de inspección á las fábricas, tanto con el de comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas y que no se han aumentado ó mejorado los aparatos destilatorios, cuanto para asegurarse de que en las mismas no se utilizan para la destilación otras primeras materias que las expresamente determinadas.

CAPITULO IV

Fabricación del alcohol y aguardiente industrial.

Art. 53. Están sujetos al impuesto de *fabricación de alcohol industrial* toda persona, sociedad ó compañía, que en la Península y en las islas Baleares y Canarias se dedique á obtener alcoholes y aguardientes de todas las sustancias que no sean los productos y residuos de la uva ó de la vinificación, en aparatos propios ó ajenos, ya realicen la destilación por cuenta propia ó por cuenta de otro.

Con arreglo al art. 9.º de este reglamento, dichos fabricantes pueden destilar también el vino y los residuos de la vinificación; pero todos los alcoholes ó aguardientes que elaboren en sus fábricas se considerarán como industriales para el pago del impuesto.

Art. 54. Queda absolutamente prohibido, bajo las penas que señalan los artículos 92 y 94 de este reglamento, emplear aparatos portátiles para la fabricación del alcohol ó aguardiente industrial.

Art. 55. Las personas, sociedades ó compañías que se dediquen á la fabricación de alcohol ó aguardiente industrial, estarán obligadas á cumplir cuanto se previene en los artículos 27 y 33 de este Reglamento y además las que expresan los artículos siguientes.

Art. 56. Las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial se ajustarán al modelo número 4, y expresarán, además de los detalles exigidos á los fabricantes de alcohol de vino, el número y capacidad, en litros: 1.º, de los cedores de las sustancias que trabajen; 2.º, de los maceradores ó sacarificadores, y 3.º, de las cubas de fermentación.

Art. 57. En las fábricas de alcohol industrial, el departamento donde estén situados los aparatos destiladores y rectificadores y el depósito ó almacén en que se conserven los alcoholes elaborados, estarán completamente aislados entre sí y de las demás dependencias de la fábrica.

Los recipientes en que se conserven los alcoholes en el depósito tendrán marcada su capacidad en litros por medio de números grandes, puestos con pintura blanca en un sitio que esté á la vista.

Si dichos recipientes consistieran en bocoyes, pipas ú otros envases semejantes, todos los existentes en el depósito deberán estar llenos, excepto el que contenga las últimas porciones del líquido destilado ó rectificado.

Si los recipientes están constituidos por cubas ó tinas de capacidad superior á 1.000 litros, deberán estar provistos de una escala y un flotador, que marque automáticamente el volumen del líquido contenido en el recipiente.

Art. 58. Los aparatos destiladores y los rectificadores estarán dispuestos de manera que todo el líquido destilado ó rectificado por cada aparato haya de pasar por un

solo tubo de salida. A continuación de estos tubos se soldarán los aparatos contadores mecánicos, cerrados y sellados por la Administración, para determinar el volumen y la graduación de los líquidos destilados ó rectificados, debiendo estar la probetas aforadoras colocadas después de los contadores.

Estarán también cerrados y sellados todos los tubos, juntas y aberturas del aparato destilatorio ó rectificador por las cuales pudiera extraerse alcohol ó aguardiente sin pasar por el contador.

Art. 59. Los fabricantes de alcohol industrial no podrán principiar las operaciones de cocción, maceración ó sacarificación, fermentación y destilación sin haber dado aviso á la Administración de Hacienda con diez días de antelación por medio de comunicación duplicada, que se entregará en dicha oficina, recogiendo en el acto uno de los ejemplares con el *recibi*, autorizado y sellado por el Administrador.

Art. 60. Cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la elaboración en las fábricas de alcohol industrial, los fabricantes darán cuenta inmediatamente á la Administración, que dispondrá el precinto de los aparatos destilatorios y rectificadores.

Art. 61. El pago del impuesto se exigirá cuando los líquidos salgan de las fábricas ó sus almacenes, por el volumen de aquéllos, ya sean solamente producto de la destilación, ya hayan sido rectificadas en la misma fábrica.

Art. 62. Los fabricantes de alcohol industrial tienen la obligación de llevar libros foliados y rubricados por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, en los que anotarán las cuentas de cargo y data que determinan los artículos siguientes.

Art. 63. Los fabricantes que sólo posean aparatos destilatorios llevarán únicamente las cuentas:

- 1.º De materias primeras;
- Y 2.º De productos destilados.

En la cuenta de *materias primeras* constituirán el cargo todas las que se introduzcan en la fábrica, que se anotarán expresando su clase, cantidad y procedencia, y la fecha de la entrada.

Constituirán la data las que se extraigan para el consumo diario, que se anotarán, expresando su clase, cantidad y la fecha de la salida.

En la cuenta de *productos destilados* constituirá el cargo el número de litros de alcohol ó aguardiente que señale el contador; y la data el de los que, previo el pago del impuesto, se extraigan de la fábrica y las mermas que por evaporación, derrames ú otras causas se produzcan, no pudiendo exceder el abono, por este concepto, de un 2 por 100 del número total de litros marcado por el contador.

Art. 64. Los fabricantes que, además de destilar, rectifiquen sus propios productos dentro de la misma fábrica llevarán las cuentas:

- 1.º De materias primeras.
- 2.º De productos destilados.
- 3.º De rectificación;
- Y 4.º De almacén para la venta,

La cuenta de *materias primeras* se llevará en la misma forma dispuesta en el artículo anterior.

En la de *productos destilados* se hará cargo el número de litros de alcohol ó aguardiente que señale el contador, con la graduación media proporcional al volumen del líquido que el mismo aparato determina; y data, el número y graduación de los litros de alcohol ó aguardiente que pasen á los rectificadores, y el de los que, previa autorización del Interventor de la fábrica, pasen

sin rectificar á los almacenes para su extracción, debiendo en este caso cargarse las mismas partidas en la cuenta de almacén para su venta.

En la cuenta de rectificación constituirán el cargo el número de litros y graduación de los alcoholes y aguardientes que se sometan á esta operación; y la data el número de litros y graduación del líquido rectificado que marque el contador del aparato rectificador, debiendo existir entre el número de litros, ó sea el volumen de los líquidos consignados en el cargo de esta cuenta y el de los anotados en la data, según las indicaciones del aparato contador, la proporción que corresponda á la diferente graduación de los alcoholes antes y después de ser rectificadas, teniendo en cuenta la pérdida que la rectificación ocasiona.

En la cuenta de almacén para la venta, constituirán el cargo: primero, el número de litros y graduación media de los alcoholes y aguardientes que señale el contador de los aparatos rectificadores; y segundo, el número de litros y graduación del alcohol ó aguardiente que sin rectificar se hayan destinado á la extracción de la fábrica; y la data estará constituida: primero, por el número de litros y graduación del alcohol y aguardiente extraídos de la fábrica, previo pago del impuesto; y segundo, por el número de litros y graduación de los alcoholes secundarios y de mal gusto que hayan de someterse á nueva rectificación, los cuales no podrán exceder del 5 por 100 del total marcado por el contador del aparato rectificador, y cuyo abono en cuenta se hará cuando, previo permiso del Interventor de la fábrica, se sometan á la nueva rectificación.

Art. 65. La anotación del cargo de dichas cuentas se hará diariamente durante las épocas del trabajo; al cesar las faenas, si aquél es intermitente, ó á las doce del día, si las operaciones fuesen continuas.

Al efecto se restará del número de litros que los contadores hayan medido los que marcaban el día anterior, haciendo constar en cada anotación las cifras absolutas que los aparatos indiquen, así como la graduación que determinen cuando existan aparatos rectificadores.

La data se hará en los casos ya indicados y en los días en que se realice la extracción de los líquidos, previo pago del impuesto, y se anotará el número y la fecha del resguardo que haya dado la Tesorería, el número de litros extraídos y las cantidades satisfechas.

Art. 66. Los fabricantes de alcohol industrial entregarán mensualmente un resumen por duplicado de los libros de fabricación, ajustado al modelo núm. 6, en el que harán constar:

1.º Las cantidades y clases de primeras materias que hayan trabajado.

2.º El número de litros de alcohol obtenido por destilación y su graduación, respecto á los fabricantes que tienen rectificadores.

3.º El número de litros y graduación de los destinados á la rectificación en la fábrica y de los rectificados.

4.º El de los alcoholes y aguardientes en almacén para la venta.

Y 5.º El número de litros de alcohol por los que han satisfecho el impuesto.

Los fabricantes que no realicen la rectificación de los líquidos sólo necesitarán facilitar los datos expresados en los números 1, 2 y 5.

Art. 67. Las fábricas de alcohol industrial estarán constantemente intervenidas por un delegado de la Administración de Hacienda, que

lo será un Ingeniero, auxiliado si es conveniente, por los funcionarios del orden administrativo que la Administración designe.

Dicho Ingeniero tendrá la obligación de cumplir y hacer cumplir, bajo su responsabilidad personal, los preceptos de este reglamento, y especialmente los que siguen:

1.º Conservar una sobrellave del depósito de alcoholes que no hayan pagado el impuesto.

2.º Vigilar los contadores para tener seguridad de su buen funcionamiento.

4.º Vigilar los aparatos de destilación y rectificación á fin de que todo el alcohol que se obtenga pase por el aparato contador.

4.º Reconocer los alcoholes á la salida para evitar que se extraiga de los depósitos cantidad alguna que no haya satisfecho el impuesto, y que los que se extraigan sean nocivos para la salud.

5.º Proceder á la inutilización de los que se hallen en este caso, ajustándose á lo dispuesto en los artículos 23 á 25 de este reglamento.

Y 6.º Intervenir los libros de fabricación y los estados mensuales á que se refieren los artículos 62 al 66, firmando la conformidad en unos y otros.

Art. 68. Cuando se reciban en las Administraciones de Hacienda las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial, dichas Administraciones darán cuenta á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, y procederán á hacer las anotaciones y comprobaciones marcadas en los artículos 33 á 40 referentes á las declaraciones que prestan los fabricantes de alcohol de vino, con las modificaciones siguientes:

1.º El asiento de las declaraciones se hará en un libro especial (modelo núm. 5), que se titulará *Registro de fabricación del alcohol industrial*, que estará foliado y rubricado por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia y expresará:

1.º Número de orden.

2.º Fecha del recibo de la declaración en la Administración.

3.º Nombre del fabricante.

4.º Pueblo en que se halle establecida la fábrica.

5.º Número de cocedores de que dispone, y capacidad de cada uno y total, en litros.

6.º Número de maceradores ó sacrificadores, con la misma especificación.

7.º Número de cubas de fermentación, con iguales indicaciones.

8.º Número y clase de aparatos destilatorios, capacidad de cada uno y total, en litros.

9.º Número, sistema y capacidad, en litros, de los aparatos rectificadores.

Y 10. Observaciones.

2.º En el registro se harán desde luego las anotaciones correspondientes á las casillas 1 á 4.

3.º La Administración dispondrá que pase inmediatamente un Ingeniero á examinar la fábrica, á cuyo efecto entregará la declaración duplicada, para que haga constar en ella, por medio de certificación, el resultado de su visita.

Esta deberá verificarse en el plazo improrrogable de ocho días, bajo la responsabilidad personal del Ingeniero.

Y 4.º Una vez recibida la declaración duplicada, se copiará en la principal la certificación del Ingeniero, y se anotarán en el Registro de fabricación los conceptos de las casillas 5 á 9.

Art. 69. La administración notificará á los fabricantes el resultado de las investigaciones del Ingeniero; y si aquéllos no estuviesen con-

formes con dicho resultado, podrán alzarse en los términos y plazos marcados en los artículos 41 y 42 de este reglamento.

Si á consecuencia del fallo firme fuera necesario variar las anotaciones hechas en el Registro, se hará un nuevo asiento, haciendo constar en la casilla de observaciones del antiguo, la causa de la variación.

Art. 70. El pago del impuesto debe hacerse cuando los alcoholes y aguardientes salgan del local donde estén depositados en las fábricas.

Para realizar el pago, los fabricantes presentarán á la Administración una declaración ajustada al modelo núm. 7, en la que harán constar el número de litros de alcohol que hayan de salir, su graduación, el número y clase de los envases en que ha de extraerse y el destino.

Los envases deberán expresar el nombre del fabricante.

La Administración liquidará el impuesto en la misma declaración y la pasará á la Tesorería.

El pago deberá hacerse en el término de tres días laborables, á contar del día de la fecha de la liquidación. La Caja hará constar en la declaración el *recibi*, y entregará al interesado la correspondiente carta de pago.

La Administración pasará la declaración al Ingeniero Interventor de la fábrica para que en su vista permita la salida de los alcoholes y lo haga constar bajo su firma, expresando si han resultado nocivos para la salud, y, en este caso, si se han inutilizado, devolviendo inmediatamente la declaración requisitada á la Administración de Hacienda.

Art. 71. Cuando las fábricas no radiquen en los términos municipales de las poblaciones en que existen las Administraciones de Hacienda, podrá nombrarse un Recaudador para las mismas, á petición del ó de los fabricantes, y siendo de su cuenta el pago del gasto que por el sueldo personal y por el material se ocasionen, á cuyo efecto deberán ingresar anticipadamente la cantidad que represente el importe de una anualidad de dichos gastos.

El haber personal del Recaudador, la cuantía de la fianza que haya de prestar, así como las reglas á que haya de sujetarse para el ingreso en las Tesorerías provinciales de las cantidades que recaude, se determinarán en cada caso por el Ministerio de Hacienda conforme á las circunstancias del mismo.

Cuando exista Recaudador en la fábrica, la liquidación del impuesto se hará por el Interventor de la misma en la declaración del fabricante, pasándola al Recaudador para que realice el cobro de su importe, entregando resguardo al interesado y consignando el *recibi*, en la declaración, con la que se procederá posteriormente en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 72. Las Administraciones de Hacienda abrirán un libro que se titulará de *Cuentas corrientes de fabricación de alcohol industrial*, en el que llevarán la contabilidad á cada fábrica.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades de alcohol producidas, según resulte de los estados mensuales á que hace referencia el art. 66, y la data las cantidades extraídas en la forma expresada en el art. 70.

No se hará anotación alguna en la data hasta que el Ingeniero devuelva las declaraciones, haciendo constar que los alcoholes han salido de los depósitos.

Art. 73. Las Administraciones

de Hacienda podrán girar á las fábricas de alcohol industrial cuantas visitas estimen convenientes, y tendrán la obligación de hacerlo á fin de cada año económico, para cerciorarse de que las existencias de alcohol en los depósitos es la que resulta de los libros de fabricación.

Si en las visitas apareciesen diferencias, se procederá en la forma prevenida en el cap. 7.º de este reglamento.

CAPITULO V

Conciertos especiales por cómputo de elaboración.

Art. 74. Solamente los fabricantes de alcoholes y aguardientes, producto de las mieles y melazas, residuo de la fabricación y refinación de azúcar, podrán concertarse con la Hacienda para el pago del impuesto por los alcoholes y aguardientes que elaboren en sus fábricas.

Serán condiciones indispensables para que los conciertos puedan llevarse á cabo que los fabricantes hayan cumplido cuanto se dispone en los artículos 27 á 33, 55 y 56 de este reglamento y adquieran los compromisos siguientes:

1.º No destilar más que mieles y melazas residuos de la fabricación y refinación de azúcar, ya sean de producción peninsular ó ultramarina.

2.º No variar ni aumentar el número ni la cuba de las cubas de maceración y fermentación, y de los aparatos de destilación mientras dure el concierto.

3.º No aumentar el número de días de trabajo que en el concierto se haya establecido, sin conocimiento de la Administración, ni trabajar de noche, si no se hubiera estipulado.

4.º Participar á la Administración de Hacienda, con ocho días de antelación y por medio de aviso escrito y duplicado, del que recojerán un ejemplar con el recibo, el día en que haya de empezar y el en que haya de terminar cada periodo de elaboración, para que la Administración acuerde el levantamiento ó la colocación de precintos en los aparatos.

5.º Permitir la entrada en la fábrica á los Agentes de la Administración á cualquiera hora del día ó de la noche y facilitarles los datos que reclamen relativos á la fabricación.

6.º Llevar las cuentas de fabricación en la forma establecida en los artículos 62 al 65.

Y 7.º Abonar en la primera semana de cada mes la cuota que se haya estipulado.

Art. 75. Los fabricantes que deseen concertarse con la Administración para el pago del impuesto, deberán solicitarlo en instancia dirigida al Ministro de Hacienda, acompañado de una copia de la declaración jurada que hayan presentado á la Administración provincial y de una memoria en la que hagan constar:

1.º El número de cubas maceradoras de que disponen, consignando la capacidad total y la útil de cada una de ellas; la cantidad de mieles ó melazas que pueden trabajar en cada operación; el número de operaciones que puedan hacerse y las que se propongan hacer en cada doce horas de trabajo y la riqueza sacarina de las mieles ó melazas.

2.º El número de cubas de fermentación y la capacidad total y útil de cada una de ellas; el tiempo probable que haya de durar la fermentación; la cantidad de materia fermentada que resulta por cada doce horas de trabajo y la riqueza alcohólica aproximada de dicha materia.

3.º El número, capacidad y condiciones de los aparatos destilatorios y rectificadores, y la cantidad de alcoholes ó aguardientes que puedan producir por cada doce horas, indicando la graduación aproximada de estos líquidos.

4.º El tiempo de duración que desean tenga el concierto, especificando el número de días de trabajo que mensual ó anualmente se propongan utilizar y el número de horas que diariamente han de durar las faenas.

Y 5.º Cantidad de mieles y melazas que se proponen transformar en alcohol ó aguardiente y el número aproximado de hectolitros de líquido que se proponen obtener anualmente, mientras dure el concierto, y la cantidad que se pretende satisfacer mensualmente durante el mismo.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 505.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de montes y Jefe del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de las leñas de monte bajo que pueden producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Caravaca, durante el año forestal de 1893 á 94, he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del Distrito forestal el día dos de Octubre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil setecientas ochenta y dos pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliego de condiciones facultativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 14 de Septiembre de 1893.
—Eduardo Pardo.

Número 504.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de montes y Jefe del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que pueden producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Caravaca, durante el año forestal de 1893 á 94, he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del Distrito forestal, el día dos de Octubre próximo á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil novecientas cinco pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 14 de Septiembre de 1893.
—Eduardo Pardo.

Tercera sección.

Número 495.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIALMES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO
DE 1893 Á 1894.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.	
GASTOS OBLIGATORIOS			
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL			
1.º Gastos de representación	208 33	6.129 08	
Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	3.114 58		
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	781 25		
Porteros y ordenanzas.	416 66		
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones á los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	833 29		
2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales y Escribiente.	264 58		
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	72 91	5.766 65	
Material de estas Comisiones.	62 49		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	208 33		
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66		
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	»		
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES			
1.º Gastos de quintas.	833 32	5.766 65	
2.º Idem de bagajes.	766 66		
3.º Idem de impresión y publicación del <i>Boletín oficial</i>	»		
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.500 »		
5.º Idem de calamidades públicas.	1.666 67		
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO			
1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	1.145 64	
Material para estas obras.	»		
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	1.145 64		
Material para las mismas obras.	»		
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»		
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	»		
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»	1.151 03	
CAPÍTULO IV.—CARGAS			
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	»		
2.º Pensiones concedidas legalmente.	776 04		
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en	»		
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	333 33		
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso.	41 66		

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.	
CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA			
1.º Junta provincial del ramo.	1.508 16	2.067 99	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del	»		
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela normal de Maestros</i>	»		
Idem íd. íd. de la <i>Escuela normal de Maestros</i>	»		
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»		
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Academia de Bellas Artes</i>	476 50		
6.º Biblioteca provincial.	83 33		
7.º Museo provincial.	»	40.203 80	
CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA			
1.º Atenciones de la Junta provincial.	283 17		
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Hospital de San Juan de Dios</i> de esta ciudad.	9.237 88		
3.º Idem íd. íd. de la <i>Casa de Misericordia</i> de esta ciudad.	9.889 15		
4.º Idem íd. íd. de la <i>Casa de Expósitos</i> de esta ciudad.	8.473 68		
Idem íd. íd. de la <i>Hijuela de Expósitos</i> de Cartagena.	2.087 27		
Idem íd. íd. de la íd. íd. de Lorca.	762 07		
Idem íd. íd. de la íd. íd. de Caravaca.	452 55	9.018 03	
7.º Manicomio provincial.	9.018 03		
CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA			
1.º Gastos de Cárceles.	6.694 37		6.694 37
2.º Idem de establecimientos penales.	»		
CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS			
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	833 33		833 33
GASTOS VOLUNTARIOS			
CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS			
Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	»	»	
CAPÍTULO X.—CARRETERAS			
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	17.725 13	17.725 13	
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»		
CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS			
Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»	
CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS			
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	897 90	897 90	
GASTOS ADICIONALES			
CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1891, procedentes del presupuesto anterior.	»	»	
2.º Idem íd. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»		
TOTAL GENERAL.		82.614 92	

En Murcia á 1.º de Agosto de 1893.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu =V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Riquelme.

Sesión de 7 de Septiembre de 1893.

La Comisión provincial se ha servido aprobar la precedente distribución de fondos —El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 486.

COMISARÍA DE GUERRA

DE CARTAGENA

Anuncio.

Precios límites que han de regir en la convocatoria de proposiciones libres que ha de tener lugar el 22 del actual, para contratar el servicio de limpieza de aljibes, alcantarillas, cloacas y pozos negros de los edificios militares de esta Plaza y sus castillos.

	Metros cúbicos.	Importe.		Depósito para tomar parte en la licitación.
		Pesetas.	Cts.	
Importe calculado á las limpiezas de aljibes y pozos blancos durante el plazo de dos años.	400 »	1.500 »		322 50
Idem id. á las limpiezas de pozos negros y alcantarillas durante los dos años del contrato.	600 »	4.950 »		

Precios límites.

Por cada metro cúbico de agua y fango en las limpiezas de aljibes y pozos blancos.	3 75
Por cada metro cúbico de material en las limpiezas de pozos negros y alcantarillas.	8 25

Cartagena 12 de Septiembre de 1893.—El Comisario de Guerra, Adolfo R. Gámez.

Número 498.

COMANDO EN JEFE DE INFANTERÍA DE MARINA

Tercer regimiento.—2.º batallón.—Fiscalía.

Don Mariano Cardona y Bosque, Comandante Fiscal del segundo Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el paisano Leonardo Méndez Martínez, natural de Murcia y vecindado en esta ciudad, á quien estoy procesando como presunto autor de herida que le fué inferida al soldado que fué de la primera compañía de este Batallón, en la actualidad en situación de reserva activa, Ignacio Serrano Lara.

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente, llamo, cito y emplazo por este segundo edicto al paisano Leonardo Méndez Martínez, señalándole este Cuartel, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de veinte días; en el concepto, que de no verificarlo así, se seguirá la causa juzgándole además en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Por su mandato: El Escribano de la causa, Miguel Munuera.—V.º B.º: Cardona.

Número 499.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Subsistencias de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada y paja para las atenciones de esta Factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 22 del actual y hora de las diez de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañado de muestras y en cuyo acto, que durará media hora, se adju-

dicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada, no procedente de desbarate de barcos, dándose la preferencia á la llamada de Hellín; la cebada blanca, seca, abultada, de peso y limpia de tierra, pajas y semillas extrañas; y la paja para pienso, bien trillada, seca y limpia de tierra, siendo de la mejor que se use en esta localidad.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto incluso el del acarreo á los almacenes de la Factoría y descarga, excepción hecha de la paja en cuyo precio no se comprenderá el importe de los derechos de consumos, por deber entregarse este artículo en almacenes situados fuera del recinto de la plaza.

Cartagena 13 de Septiembre de 1893.—Adolfo R. Gámez.

Quinta sección.

Número 424.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Por Real decreto de 23 de Agosto anterior, inserto en la «Gaceta» del 26 y el reglamento de igual fecha, dictado para su ejecución, se dispone la incorporación á la Dirección general del Tesoro público de los servicios de la Caja general de Depósitos que corrian á cargo de la Dirección general de la Deuda pública, y considerando preciso que el público en general conozca literalmente lo que preceptúan los artículos 3.º y 4.º del citado Real decreto, se insertan á continuación:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre actual, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiem-

bre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 de Agosto anterior.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los Depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las Dependencias que los recibían expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso en los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de interés que abona la Caja, á cuyo fin hará esta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y á los efectos indicados en los trascritos artículos, se anuncia en el presente *Boletín oficial*, cuya inserción se reproducirá en todos los números que se publiquen en el presente mes.

Murcia 1.º de Septiembre de 1893.—El Interventor de Hacienda, Francisco Parra.

Número 496.

Don José Carrillo y Hernández, Agente ejecutivo por impuestos de minas de esta provincia.

Hago saber: Que declarados incursos en el apremio de primer grado los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas por el impuesto de productos de minas correspondiente al primer trimestre del corriente año económico, se comunica por medio de este anuncio conforme á lo prevenido en la instrucción vigente; advirtiéndole que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos sus cuotas y recargos del 5 por 100 sobre los mismos, incurrirán en el apremio de segundo grado, que decretaré en otro caso en uso de la facultad que me concede la referida instrucción.

Cartagena 12 de Septiembre de 1893.—El Agente, José Carrillo y Hernández.

Número 487.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA HACIENDA

Casos capital Murcia.—Sección de forasteros.

Contribución territorial.

4.º trimestre.—Año económico de 1892 á 1893.

RELACIÓN por duplicado comprensiva de los contribuyentes deudores por el concepto de territorial como hacendados forasteros en el cuarto trimestre del corriente año económico, los cuales no han podido ser notificados según procede reglamentariamente, á causa de ser desconocidos sus domicilios y á virtud de la resolución dictada por la Administración de Contribuciones, consecuente á la consulta de esta dependencia, la cual determina que se practique la diligencia expresada por medio del *Boletín oficial* de la provincia, se forma y pasa la presente en unión de la providencia de segundo grado recaída en su respectivo expediente que á continuación se inserta, á poder del señor Administrador á fin de que se sirva disponer su publicación en el periódico oficial, y con ello quedan notificados en forma los individuos siguientes:

Número de orden, nombre de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

- 7 Alfonso Montoya, 2'25 pesetas.
- 16 Agustín Belmudes, 4.
- 23 Angela Vilches, 9'55.
- 26 Antonio López Delgado, 4'20.
- 31 Antonio Riquelme, 3'30.
- 32 Antonio Moreno, 1'65.
- 48 Antonio Menchón Cascales, 3'15.
- 52 Ana Risueño, 3'80.
- 69 Antonio Cecilia, 1'42.
- 76 Alejo Montoya Rosique, 18'05.
- 131 Carmen Soler, 5'88.
- 32 Concepción Cebrián, 1'75.
- 53 Concepción Castell Ruiz, 2'28.
- 54 Cristóbal Pérez Javalino, 7'50.
- 57 Concepción Díaz del Castillo, 21'50.
- 70 Concepción Cascales Cascales, 6'30.
- 79 Diego Jiménez, 1'50.
- 83 Diego Gómez, 2'90.
- 84 Diego García, 4'60.
- 209 Esteban Menchón Menárguez, 33'35.
- 37 Francisca Alarcón, viuda, 2'10.
- 38 Francisco Alarcón Sánchez, 11'70.
- 45 Francisco Jiménez Riquelme, 7'40.
- 46 Francisco Salinas, 1'50.
- 49 Francisco Hidalgo Sánchez, 8'30.
- 52 Francisco Hernández Madrid, 1'55.
- 53 Francisco Romero, 12.
- 69 Francisco Riquelme, 3'50.
- 71 Francisco García Romero, 2'15.
- 72 Francisco González, 1'50.
- 79 Francisco López el Charro, 2'50.
- 80 Francisco Jiménez, 3'90.
- 90 Fulgencio Hurtado García, 9'70.
- 314 Francisco Ruiz Sánchez, 58'54.
- 18 Francisco Sánchez Franco, 2'70.
- 22 Francisco Gómez Torralba, 4.
- 30 Francisco Alcaraz Gil, 24'54.
- 33 Francisco Cascales Ortuño, 4'35.
- 42 Ginés Hurtado Riquelme, 2'25.
- 353 Ginés Cascales, 1'75.
- 64 Herederos de Mariano Soler, 6'25.
- 77 Idem de José Pérez Frugoll, 36'77.
- 68 Idem de Pio del Pino, 7'10.
- 72 Idem de Pedro Sánchez, 3'18.
- 87 Isabel Belmente Jara, 1'90.
- 90 Isidro Cascales, 18'70.

- 91 Ignacio Serón, 37'50 pesetas.
 98 Ignacio Vivancos Díaz, 54'50.
 403 Juan Gómez Sáez, 1'40.
 18 José Alarcón López, 9'95.
 23 José Cascales, 2'65.
 27 Juan Jara, 4.
 28 Joaquín Moreno, 15'45.
 30 José Huertas, 4'15.
 31 Juan Pérez, 8'50.
 35 Juan Mampolini, 22'34.
 50 José Carrillo, 5'10.
 53 Josefa Manroya, 3'80.
 55 Josefa Montoya, 3'80.
 58 Juan Almagro Gil, 18'80.
 59 José Alburquerque, 10'68.
 64 José López Piñuela, 3'50.
 71 José Carrillo García, 4'50.
 72 Juan Beltrán, por su hijo, 3'25.
 73 José María Fuentes, 1'90.
 77 Juan Luis Muñoz Zapata, 16'80.
 89 José Nicolás, 1'90.
 91 José Cascales Pineda, 1'10.
 94 José Cascales Romero, 2.
 96 Joaquina Chicano López, 5'50.
 507 José Fenol Ramírez, 2'40.
 10 Juan Martínez, 8'10.
 511 José Hurtado Contreras, 6'40.
 20 Juan Torres Martínez, 1'45.
 24 José Marmol Serrano, 13'20.
 25 José María Soto Menchón, 3'75.
 45 José Ferrer Martínez, 11'94.
 75 José Yagüez Ballester, 1'50.
 87 José Zamora Menchón, 12'79.
 93 Juan López Barceló, 1'50.
 613 Juan Marín Jiménez, 5'25.
 16 Juan J. Palacios Avilés, 2'20.
 28 Luis Saavedra Cascales, 2'20.
 33 León Martínez, 5'35.
 57 María Carrión, 1'80.
 63 María Josefa Martínez, 13'90.
 68 Marqués de Valdeguerrero, 131'45.
 72 Marcos Menárguez Alarcón, 2'56.
 73 Martín Almela, 3'45.
 76 Matías Fernández, 5.
 78 Miguel Pérez Carrión, 4'38.
 84 María Vázquez, viuda de Zabalá, 2'75.
 86 María de la Paz Carrillo, 1'50.
 87 Mariano Soto Carrillo, 3'50.
 89 María del Rosario, 4.
 719 Sra. Vizcondesa de Rias, 11'35.
 29 Miguel Martínez Rodríguez, 3'13.
 47 Micaela Hurtado Carrillo, 3'60.
 86 Pedro Vilches Riquelme, 2'90.
 91 Pedro Barceló López, 2'50.
 96 Pablo Hernández, 1'50.
 97 Pedro López Sánchez, 1'70.
 812 Pedro Aguilar, 5.
 21 Pedro García Antolinos, 1'14.
 39 Ramón Almagro Serrano, 14'90.
 40 Rodrigo Cárceles, su viuda, 2'10.
 60 Sebastián Beltrán, 5.
 66 Santiago Gutiérrez, 17'05.
 68 Silverio Martínez, 10.
 69 Salvador Macanás, 2'75.
 70 Salvador Pérez Martínez, 1'50.
 75 Salvador Almela, 1'80.
 78 Sebastián Meiques Menchón, 1'35.
 83 Saturnino García Sánchez, 3'65.
 84 Tomás Martínez, 1'50.
 88 Tomás Martínez, su viuda, 11'85.
 91 Tomás García, 1'40.
 901 Tomás Soto Hernández, 9'15.
 14 Vicente López Zapata, 15'99.
 476 Juan M. Poveda Díaz, 19'61.
 510 Juan Martínez Sandoval, 4'21.
 753 María de los Angeles Hidalgo, 23.
 801 Pedro Martínez Riquelme, 2'30.
 79 Sofía y D. Alejandro Dumás, 4'29.
 194 Diego López Sánchez, 8'40.
 347 Ginés Guzmán, 18'70.
 886 Tomás Andrés García, 3'85.

Cuya providencia, a tenor de lo expuesto anteriormente, copiada a la letra dice así:

«En virtud de las atribuciones que me están conferidas por la instrucción de procedimientos contra deudores a la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, declaro procedente el apremio de segundo grado e incurso en el recargo del

«siete por ciento sobre las cuotas a los contribuyentes morosos que constan en la relación que obra en cabeza de este expediente, con excepción de los casos comprendidos en el acta que precede de conformidad a lo preceptuado en el párrafo 1.º del art. 16; procediéndose contra los mismos al embargo de sus bienes muebles y semovientes, frutos, rentas y cuanto determina el art. 20, en cantidad bastante a cubrir el débito principal, recargos y demás gastos ocasionados o que se ocasionen, si transcurridas las veinticuatro horas que previene el artículo 17 si no verifican el pago de sus respectivas cuotas. Notifíquese esta providencia en la forma que establece el art. 71 de la citada instrucción solicitud del Sr. Alcalde constitucional la necesaria autorización para entrar en el domicilio de los morosos, a la vez que la designación de los dos testigos que han de acompañar al actuario, de acuerdo con los casos segundos de los artículos 21 y 71 de la mencionada instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo manda y firma el Agente ejecutivo de la Hacienda en el casco de la capital de Murcia a treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Hernández Barceló.—Hay un sello que dice: Agencia ejecutiva de la Hacienda, zona 7.ª, Murcia, Julio 93, casco capital, Murcia.

Y para que conste, expido con entrega de su duplicado al Sr. Administrador de Contribuciones y a los expresados efectos, de cuyo recibo formo un ejemplar para su unión en el expediente de referencia.

Murcia 4 de Septiembre de 1893.—El Agente ejecutivo, P. O.: Angel M. Solís.

Sexta sección.

Número 501.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Don Vicente Armero Saura, Alcalde Presidente de esta Corporación municipal y de la Junta repartidora de consumos de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento del impuesto de consumos de esta villa para el actual ejercicio, y en cumplimiento de lo acordado por la Corporación municipal en sesión de 30 del pasado Agosto, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde esta fecha, pudiendo examinarlo libremente los contribuyentes en él comprendidos.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, y puedan hacer uso del derecho que les convenga.

Pacheco a 9 de Septiembre de 1893.—Vicente Armero.

Número 500.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Según lo acordado por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 26 de Junio último, se subasta el servicio de bagajes de este cantón en los años 1893-94 y 1894-95.

El expresado acto se verificará en la Casa Consistorial a los doce días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia ó al siguiente si fuera festivo, a las doce de su mañana, bajo el tipo de 107 pesetas

11 céntimos por cada un año, haciéndose las proposiciones en pliegos cerrados, que se presentarán en la media hora que precede a la designada para la subasta, todo ello con arreglo al anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, número 264, correspondiente al día 9 de Mayo último, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Cartagena 11 de Septiembre de 1893.—Estanislao Rolandi.

Octava sección.

Número 502.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA CATEDRAL

Edicto.

Don Juan Antonio Vega y Llanos, Abogado y encargado del despacho del Juzgado municipal del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal seguido en dicho Juzgado a instancia de Don Mariano Baleriola y López, Procurador de estos Tribunales, en nombre de Don José María López Guillén, como administrador éste de los bienes de la Excelentísima señora Condesa de Sástago, contra don Antonio Franco Giner, en concepto de representante legal de sus sobrinos los menores José María, Carmen y Blas Franco López, sobre reclamación de cincuenta y seis pesetas cincuenta y cinco céntimos, por pensiones del censo que grava la casa que ocupan y poseen en la calle de Cartagena, número ochenta y dos, que heredaron de Doña Josefa López Laborda, con fecha treinta de Junio del presente año, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo.

«Que debo condenar y condeno a José María, Carmen y Blas Franco López, a que en el término de tercer día, abone a la Excelentísima señora Condesa de Sástago, ó a quien legítimamente sus derechos represente, la suma de cincuenta y seis pesetas cincuenta y cinco céntimos, importe de las pensiones de censo que grava la casa a que se refiere la demanda y correspondiente a las anualidades que la misma expresa, condenándose además al pago de todas las costas del presente juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.»

Lo que se hace público por medio del presente edicto a fin de que llegue a conocimiento de los demandados y le sirva de notificación en forma.

Dado en Murcia a trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Juez municipal, Juan Antonio Vega.—Ante mí, Manuel Santamaría.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Nicomedes.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Merced y San Antolín.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Pts Cts.

ALGUAZAS, por la subasta de varios arbitrios.	26 »
ALGUAZAS, por la de los consumos a venta libre.	26 »
ALGUAZAS, por la subasta de combustible para el alumbrado.	19 »
ARCHENA, por la subasta de consumos.	26 »
ARCHENA, por la del servicio de alumbrado.	17 »
ALEDO, por la de consumos.	16 »
BULLAS, por la de pesos y medidas.	17 »
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Grande.	15 »
BULLAS, por la subasta de la casa Matadero.	15 »
BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15 »
BULLAS, por la del material de alumbrado.	15 »
BULLAS, por la de los consumos a venta libre.	20 »
BENIEL, por la subasta de consumos.	14 »
BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro.	17 »
BLANCA, por la de pesos y medidas.	17 »
BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica.	27 »
CARTAGENA, por la subasta de arriendo de los pozos de la nieve.	14 »
CEUTI, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
CEUTI, por la de consumos.	21 »
CARAVACA, por la del arriendo de consumos.	15 »
CARAVACA, por suministro de 318 metros albardilla para el paseo.	20 »
CARAVACA, por la subasta de arriendo del Teatro.	15 »
CARAVACA, por la del servicio de alumbrado.	10 »
CARAVACA, por la de derecho sobre Almudí.	11 50
CARAVACA, por la del derecho sobre degüello de reses.	15 »
CARAVACA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	15 »
CALASPARRA, por la subasta de los derechos de consumos.	23 »
CALASPARRA, por la de pesos y medidas y alumbrado.	25 »
CALASPARRA, subasta del servicio de alumbrado.	17 »
CEHEGÍN, por la de consumos.	23 »
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	15 »
CEHEGÍN, por la del servicio de alumbrado.	16 »
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre pescadería.	15 »
CEHEGÍN, por la del derecho sobre degüello.	15 »
CEHEGÍN, por la de uso de pesos y medidas.	20 »
COTILLAS, por la de consumos.	21 50
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	13 50
FORTUNA, por la del servicio de alumbrado.	11 »
FUENTE ALAMO, por la de consumos.	36 »
FUENTE ALAMO, por del arbitrio sobre puestos públicos.	16 »

Año de 1892-93.

LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.
 15 50 |